

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855:

Resulta: Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las expresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multandose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciera saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, expresando

en el mismo que de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M., y pasado á informe del Suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858:

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el expresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 3 de Febrero de 1825 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovecharan ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs., segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el expresado artículo 219:

Considerando que no resulta de la compulsas remitidas que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada, segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formula sus cargos el Promotor Fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 505.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 57.647 rs., que figura al núm. 28, art. 1.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe el Duque de Medinaceli.

En su consecuencia:

Visto el testimonio dado en 15 de Setiembre de 1695 por el Notario público de Valencia Cipriano Castro, con referencia á un libro existente en el Archivo de dicha ciudad, en el cual se halla copiado un privilegio escrito en latin, expedido en el Pardo por el Rey D. Felipe III á 30 de Noviembre de 1599, confirmando al Duque de Lerma, Marqués de Denia, la donacion de los derechos de Peaje, Llena, Quema, Italia, Saboya, Alemania y otros que se cobraban en las villas de Denia y Jabea, hecha al Adelantado Diego Gomez de Sandoval por los Reyes D. Juan de Navarra y D. Alfonso V de Aragon en remuneracion de los muchos servicios que les habia prestado, é indemnizacion de las pérdidas de bienes y rentas que con tal motivo habia tenido en Castilla:

Vista la certificacion expedida, en virtud de orden de la Direccion general de Aduanas, en 5 de Octubre de 1856 por el Secretario del Archivo nacional establecido en la fortaleza de Simancas, en la cual se inserta la escritura de transaccion y concordia aprobada por la Reina Gobernadora, á nombre de S. M. el Rey D. Carlos II, en 17 de Diciembre de 1668, que terminó el pleito seguido entre el Fiscal de S. M. en el Consejo de Aragon y el Duque de Medinaceli, sucesor en el Marquesado de Denia, sobre validacion de la donacion de los derechos que este cobraba en dicha villa y la de Jabea; por cuya concordia renunció el Duque en beneficio del Fisco todos los que hasta entonces habia percibido en las dos villas y pudieran corresponderle en virtud de la antigua donacion y confirmaciones sucesivas por el precio de 2 500 libras valencianas, que se le pagarian anualmente, y se le consignaron desde luego en concepto de carga de justicia:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 30 de Octubre de 1720, inserta en la ejecutoria de que despues se hará mérito, confirmando en favor del Duque de Medinaceli el derecho al percibo de las 2 500 libras valencianas estipulado en la escritura de concordia referida, y mandando que de los productos de las rentas de Aduanas del reino de Valencia se le pagara anualmente aquella suma:

Vista la Real carta ejecutoria, expedida por el Consejo de Hacienda en 24 de Abril de 1828, del pleito seguido ante el mismo entre el Duque de Medinaceli y el Fiscal de S. M., en la que se insertan las sentencias de vista y revista

de 10 de Mayo de 1820 y 20 de Marzo de 1828, declarando que la Tesorería ó Aduanas de Valencia debían continuar pagando al Duque las 2.500 libras valencianas que estuvo cobrando hasta el año de 1807, con otras declaraciones á su favor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la primitiva donacion hecha al Adelantado Diego Gomez Sandovál de los derechos que aquel y sus sucesores percibieron en las villas de Denia y Jabea, ademas de ser remuneratoria, participa de cierto carácter de titulo oneroso; pues los Reyes donantes expresaron que tenia por objeto indemnizar al donatario de las pérdidas considerables que habia sufrido por servirles:

Considerando que si bien entre los derechos donados habia algunos cuyo origen era feudal, y que hubieran estado por lo mismo comprendidos en las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1857, los expresados derechos desaparecieron incorporándose al Estado siglo y medio antes de publicarse dichas leyes; que por esta circunstancia no son aplicables á la recompensa que en sustitucion de los referidos derechos disfruta el Duque de Dedinaceli á virtud de la concordia celebrada en 1688 y en fuerza de la ejecutoria que ha obtenido en juicio contradictorio:

Considerando que en último resultado debe estarse á lo sentenciado y definido por la misma ejecutoria, segun determina el art. 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1857 citada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1860.—Salaverría. —Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 292.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administracion, apelada; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 11 de Octubre de 1858:

Visto:

Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

Considerando que el contratista Don Isidro Sanchez, no habiendo dado concluidas las obras que se le remataron en 15 de Julio de 1855 dentro del plazo de 15 meses pactados en la condicion 16, ni en el que por gracia se le conce-

dió despues, carece de derecho para insistir en la continuacion de las obras:

Considerando que por la Administracion no se demoró el pago de trabajos ejecutados, antes bien se satisfacian con puntualidad tan luego como se le presentaron los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual es visto no haber dado lugar con la falta de satisfaccion de plazos vencidos á la demora en la continuacion de las obras;

Considerando que el juicio pericial emitido durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptado por la Administracion, es uno de los medios que la hacen plena con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ambos peritos elegidos uno por cada parte sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio, lejos de arrojar alcance en favor del contratista, lo da contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta;

Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecucion de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo término que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la demanda á la Administracion con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, previa la oportuna liquidacion.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de Mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar habia sido la causa por la que no se habia elevado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronta a satisfacer los gastos de correo y demas, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de Junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, exponiendo que la falta de medios para suvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiéndose á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspenso un término fatal; y que habiendo trascurrido con el exceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldía conforme al artículo 254 del reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo despues de fenecido aquel, por lo cual es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del artículo 254;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante,

D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de Octubre de 1858 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 287.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José María Romero, vecino de Alcolea del Rio, arrendatario que fué de Rentas provinciales de Carmona, apelante, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por Romero:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que D. José María Romero hizo postura ante la Intendencia de la provincia de Sevilla al arriendo, que se adjudicó á su favor en Octubre de 1842, de las Rentas provinciales de Carmona para el año de 1843 en la cantidad de 506.000 rs., bajo el pliego de condiciones que por reglamento regia; siendo la 17 que la fianza habia de ser en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas cuyo valor excederia en una tercera parte mas; y la 21 que no habia de tener rebaja en la suma del arriendo por casos imprevistos y solo si por la variacion en los derechos de tarifa:

Que en 7 de Febrero de 1843 consignó en la Tesorería de provincia en calidad de fianza 704.564 rs. en titulos de la Deuda, obteniendo la correspondiente carta de pago:

Que en 20 de Junio se decretó la supresion de las Rentas provinciales y de todos los artículos sujetos al pago de derechos que la componian; mas como en 15 de Agosto se restableciesen, este interesado volvió á hacerse cargo de su administracion:

Que los 704.564 rs. que dió en fianza fueron robados de las arcas de la Tesorería de provincia, y bajo un anónimo el Intendente recibió 550.564, que entregó á Romero, anotando que aun se le debian 174.000 del resto del papel consignado para garantía del contrato:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Marzo

de 1857, dictada á virtud de instancia que Romero la habia presentado para que se le indemnizase de los daños y perjuicios que por razon de dicho contrato decia haber sufrido, y se le hiciesen otros abonos por cuenta del mismo, en la que despues de oír el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que fué de parecer de que debia sostenerse la Real orden de que Noviembre de 1845, que ya sobre el propio asunto habia recaído, se resolvió que se compeliere al interesado al pago de la cantidad porque aparecia en descubierto, deduciendo únicamente la parte correspondiente á los 45 dias que estuvieron suprimidas dichas Rentas; que dado caso de que de las gestiones y practicadas para realizar el descubierto resultase justificada la insolvencia del arrendatario principal, se procediese mancomunadamente contra los Jefes que le dieron posesion del arriendo, sin que procediera la dacion de la fianza legítima y bastante á garantizarle, como responsables subsidiarios del quebranto que pudiere sufrir la Hacienda; reservando su derecho al arrendatario para repetir contra los empleados á quienes hubiese entregado los titulos extraviados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla pidiendo D. José María Romero que se le devolviesen los 16.000 rs. que depositó en el Banco de San Fernando en 1846, para cubrir en parte lo que suponía adeudar por las Rentas administradas; que se le abonase la cantidad de 121.440 rs. por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en dicho arriendo, y se le restituyesen los 174.000 rs. que le faltaban hasta el completo de la fianza:

Vista la sentencia que en 20 de Octubre de 1859 dictó el Consejo provincial por la cual, considerando que la Direccion general de Contribuciones, al desestimar las solicitudes de Romero, se fundó en lo resuelto anteriormente sobre el particular en la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, en cuyo caso solo al Consejo de Estado correspondia conocer en primera instancia; y que aun en el de proceder la via contenciosa contra lo resuelto por dicha Direccion, correspondierá tambien su conocimiento al mismo Consejo de Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Romero, quien podria usar de su derecho donde y como creyese conveniente:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Romero en 50 del mismo mes, y admitidos en 5 de Noviembre siguiente, en cuya virtud se remitiéron los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 7 de Mayo de 1860, en el que acusa la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término de reglamento, y el auto en que se hubo por acusada para los efectos del mismo:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los diez dias concedidos para interponerle, y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido, se declare desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que interpuesto el recurso de apelacion por Romero en 30 de Octubre de 1859, ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso, sin comparecer á mejorar el recurso, el plazo de los dos meses en que debió verificarlo;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia

Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Oñañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 20 de Octubre de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 288.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 361.

BAGAGES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me tralada con fecha 13 de Octubre último, la Real orden siguiente.

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Guadalajara la Real orden siguiente:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio con fecha 13 de Julio sobre la manera de llevar á cabo la Real orden de 7 de Marzo de este año, relativa al servicio de bagages; ha tenido á bien resolver de la manera siguiente los cuatro puntos consultados por V. S.—1.º A los que se presenten licitadores en la subasta del servicio de bagages á que se refiere la Real orden ya citada se les exigirá la carta de pago en que conste haber hecho el depósito correspondiente de la manera que para estos casos está dispuesto. Las Diputaciones provinciales al fijar los tipos á que se refiere el art. 5.º de la referida Real orden de 7 de Marzo, fijarán tambien la cantidad á que ha de ascender dicho depósito que en ningún caso podrá exceder de la quinta parte del total votado por las mismas para el servicio de bagages. Los Gobernadores deberán designar en segunda la parte de depósito que corresponda á cada distrito, cuando las subastas se hagan por demarcaciones de esta clase debiendo reintegrarse los postores de la cantidad que hubiesen depositado siempre que no se subastase en su favor el servicio. El depósito de los contratistas durará el tiempo que durare su compromiso.—2.º En las condiciones de la subasta ó del contrato podrán establecerse las pías pecuniarias que los Gobernadores crean convenientes sin perjuicio de proceder contra los contratistas remisos por los demas medios que tenga la autoridad á su alcance.—3.º El tipo de la subasta se mantendrá siempre secreto con estricta sujecion á lo que, sobre el particular dispone la Real orden repetidamente citada.—4.º Una vez de adjudicado el servicio, deberá otorgarse la correspondiente escritura pública por cuenta del

rematante de la manera acostumbrada. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público; y para que, los puntos de carácter condicional, que contiene la preinserta Real orden, se tengan como adición al pliego de condiciones que se publicó en el Boletín del día 29 de Octubre en que se anunciaron las subastas del servicio de bagages de las etapas de Torrelavega, Remosa, Molledo, Santoña y Meruelo; y se advierte que en acordando la Excm. Diputacion provincial acerca de lo que previene el punto 1.º de dicha Real orden, se publicará el depósito que corresponda respecto de cada una de las expresadas etapas. Santander 5 de Noviembre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 362.

AYUNTAMIENTOS.

Listas electorales.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, los Sres. Alcaldes constitucionales me remitirán en todo el mes corriente una copia de la lista electoral definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado.

Cuidarán mucho dichas autoridades de que las referidas listas vengán en la forma que establece el artículo 12 del citado Reglamento, haciendo separacion ó division de los electores elegibles y no elegibles que son contribuyentes, y de los que figuran como capacitados; colocarán los contribuyentes por orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen; y usarán para la copia que se reclama el papel en su forma natural y no atravesado; á fin de que, habiendo en todas la mayor uniformidad posible puedan encuadernarse sin detrimento de su texto, y formarse en este Gobierno el Registro que está prevenido en el párrafo 5.º del artículo 116 de referido Reglamento. Santander 5 de Noviembre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 363.

AYUNTAMIENTOS.

ELECCIONES.

Aproximándose el día en que los Alcaldes constitucionales deben elevar á este Gobierno los expedientes de elecciones municipales, y teniendo presente que en renovaciones anteriores se han ofrecido entorpecimientos y dilaciones, por no venir aquellos compuestos de todos los documentos de que deben constar, ó estar estos fijos de la necesaria formalidad, advierto á dichos Alcaldes que los requisitos que de-

ben tener los expedientes electorales son los siguientes:

1.º Las actas de las elecciones.

2.º Las reclamaciones y excusas que se hubiesen presentado, las que debe informar el Alcalde y acompañar los antecedentes que juzgue oportunos para la mas acertada resolucion.

3.º Si no se hubiese presentado ninguna excusa ni reclamacion, se pondrá una certificacion en que conste que habiendo estado expuesta al público la lista de los elegidos el tiempo que previene la ley, no se presentaron aquellas.

4.º Dos listas; una de los individuos elegidos, y otra de los que no se renuevan, expresándose en ambas quienes saben ó no leer y escribir.

Y 5.º Es conveniente que se agreguen tambien al propio tiempo las propuestas para el nombramiento de Alcaldes pedáneos, á fin de que no sufra retraso el nombramiento de estos funcionarios. En este punto no puedo menos de encargar mucho á los Alcaldes constitucionales que cuiden de proponerme personas aptas física y legalmente, que no estén notoriamente impedidas ó incapacitadas, y que á ser posible sepan leer y escribir; pues se entorpece mucho el servicio público y se perjudica á los pueblos con la multitud de reclamaciones de excusas que surgen cuando no se tienen presentes las circunstancias que para ser Alcalde pedáneo son necesarias.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios se enterarán detenidamente y cumplirán con exactitud las prevenciones que con entera claridad se contienen en esta circular. Santander 5 de Noviembre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 364.

En el día 13 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho nuevo remate para la conduccion á la Habana y Puerto-Rico de los individuos de tropa existentes en el depósito de bandera y embarque de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 5 de Noviembre de 1860.—E. G. E., José G. Tuñon.

CIRCULAR NUMERO 365.

Don Francisco Samperio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Inocencio Gutierrez Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Valdeolea, para trasladarse á la Habana.

Doña Eusebia de Moncalian Rivas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Barrena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 7 de Noviembre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido nombrar con fecha 5 de Octubre anterior, primer agente investigador de la contribucion del subsidio industrial y de comercio á D. Victor Lopez Rueda para que ejerza las funciones de su cargo en esta capital, cuyo destino y personalidad debe acreditar cuando los contribuyentes lo crean necesario, exhibiéndoles la credencial ó título por el que se le nombra dicho primer agente investigador. Santander 6 de Noviembre de 1860.—P. S., Matéo de la Banda y Abarca.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

La Direccion general de Obras públicas ha dispuesto con fecha 30 de Octubre último se suspenda y quede sin efecto la subasta para el arriendo del portazgo de Bárcena de Pié de Concha que se habia de celebrar el 16 del corriente segun anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 17 de Octubre último, hasta que otra cosa se sirva resolver.

Y en cumplimiento de lo que se me previene en la citada orden, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Noviembre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Comision de Marina para el acopio de maderas.

El día 18 del presente mes de 10 á 11 de su mañana se verificará en esta villa, ante dicha Comision, la subasta por pliegos cerrados para el aprovechamiento de las leñas, cortezas y astillas que produzca la corta y labra de 370 robles que adquirió en el monte particular nombrado «La Congosta» sito en la jurisdiccion del pueblo de Villacarriedo, bajo el tipo menor admisible de diez mil reales vellon, con arreglo á las condiciones cuyo pliego está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Villacarriedo y Oficinas de la expresada Comision en esta citada villa.

Las proposiciones deberán extenderse con sujecion al modelo adjunto y entregarse al Ingeniero Jefe ó al Interventor de la Comision en los dos dias anteriores al de la subasta.

San Vicente de la Barquera 3 de Noviembre de 1860.—El Ingeniero, Casimiro da Bona.—El Interventor, Ulpiano Orejas Cauveco.

Modelo de las proposiciones.

Don F. de T. vecino de..... impuesto del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de las leñas, cortezas y astillas que produzca la corta y labra de 370 robles adquiridos por la Comision de Marina en el monte particular nombrado «La Congosta» de la jurisdiccion del pueblo de Villacarriedo, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de..... reales vellon.

Fecha y firma.

El Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de esta Capital.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se celebrará en el despacho de la Administracion de esta Fábrica el dia 20 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana, pública subasta con objeto de adjudicar al mejor postor la duela, aros y fondos procedentes de barricas, la leña vieja y desperdicios del taller de carpinteria, las fundas de lienzo de los tercios habanos y las de colonia cruda de los filipinos, bajo el tipo y condiciones del pliego publicado en la Gaceta de Madrid del 1.º del actual que se halla de manifiesto en esta Fábrica. Dado en Santander á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Pesaguero.

A los treinta dias de anunciada en el Boletin oficial de esta provincia y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de doscientos árboles de haya sitos en el monte de Rubiales, en el pueblo de Cueba, mandada por el Sr. Gobernador con fecha 25 de este mes, en virtud de expediente instruido para ello á instancia del Pedáneo y vecinos de dicho pueblo de Cueba. No se admitirá postura mas baja que la de cuatro mil novecientos sesenta y tres reales y diez céntimos á que asciende la tasacion. Pesaguero 29 de Octubre de 1860.—Desiderio Salceda.

En el pueblo de Santa Gadea de Alfoz, partido de Sedano, ha aparecido y está puesto en custodia un potro quinceno, de las señas que se expresan á continuacion: alzada sobre seis cuartas, pelo negro, con una pequeña estrella en la frente y un poco calzado del pié izquierdo parte posterior. La persona á quien se le haya desmandado, puede acudir á recogerle, que se le entregará justificando ser su legitimo dueño.

Santa Gadea de Alfoz y Noviembre 2 de 1860.—Roque Fernandez.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

En virtud de providencia acordada por el Tribunal de Comercio de esta plaza, se vuelve á sacar á segundo remate, por no haber habido licitadores en el primero, la Fábrica de barinas de Campo-Giro y sus pertenecidos, sita en el barrio de Cajo de esta ciudad, valuada por el Arquitecto de la Academia de San Fernando D. Manuel Gutierrez en 1.768,000 reales; cuyo acto tendrá lugar el dia 19 del corriente á la hora de las once de la mañana en el Salon de Audiencias públicas de expresado Tribunal, bajo la presidencia del Sr. Cónsul D. Agustin Gonzalez Gordon. Santander á 5 de Noviembre de 1860.—Licenciado José M.ª Dou, Escribano Secretario.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido judicial de Entrambasaguas en la provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Lastras, natural y vecino de la villa de Escalante, de este partido jurisdiccional, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio por golpes y maltratamiento el 4 de

Setiembre último á su convecino y suegro Francisco Samperio Pineda, para que comparezca personalmente en la cárcel pública de este Juzgado en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno á responder á los cargos que en dicho procedimiento resultan contra él: que si así lo hiciere, le oiré y administraré recta justicia, y pasado dicho término sin verificarlo, continuare sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, notificándose los autos, providencias y demas actuaciones en los estrados de esta audiencia, y para que no alegue ignorancia he mandado fijar el presente. Dado en Entrambasaguas á 29 de Octubre de 1860.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Joaquin Cobo.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Noceda maestro serrador, oriundo de Galicia, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Manuel Perez vecino de Castañeda; pues que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo continuará la causa sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—L. Ecequiel Campuzano.—P. S. M., Dionisio Velez.

Don Juan Lopez Ferreria, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este mi Juzgado se instruye causa de oficio á consecuencia de haberse hallado un niño recién nacido abandonado en el pórtico de la iglesia de Narganes, concejo de Peñamellera, de este partido, el dia 22 de Octubre último con los efectos siguientes: una cesta calleja de dos asas, una mantilla de bayeta amarilla á medio uso, dos pañales de lino rotos de medio uso, una cinta de lana hasta color de lana de vara y cuarta de largo anudada con otro pedazo de cinta azul de revetear escarpines de sayal de vara y tres cuartas de largo.

Y á fin de que las personas que tengan noticia del hecho por que se procede, se sirvan comunicarlo á este Juzgado al término de doce dias contados de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se expide el presente. Dado en Llanes á 5 de Noviembre de 1860.—Juan Ferreria.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Garcia Ruenes.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Circular.

«La aplicacion inmediata de los conocimientos generales que forman la enseñanza elemental de nuestras escuelas primarias, es el medio único de que no se hagan estériles los esfuerzos del Gobierno y los sacrificios de los pueblos para mejorarlas, á fin de que la sociedad sienta más inmediatamente sus beneficios. De muy pocos años acá se van generalizando métodos por los que, no solo es posible comunicar mayor caudal de conocimientos, sino que es mas sólida su adquisicion y de mas prontas y fecundas aplicaciones. En el orden de conocimientos que la infancia ha de sacar de las escuelas, nada mas susceptible de numerosas y trascendentales aplicaciones al manejo de los intereses en la vida que el cálculo; y por consiguiente ningún ramo mas merecedor de que su enseñanza á los niños se haga con un

carácter de aplicacion sencilla y determinada á las profesiones, oficios y destinos ulteriores, de los individuos cuando estos pueden, como en el mayor número de escuelas, ser conocidos de antemano respecto á la generalidad. Entre los medios mas fáciles para conseguir este objeto se encuentra hoy á no dudarlo la nueva forma de Partida Doble debida á la reconocida y muy especial instruccion del señor D. Vicente de Villaoz en materias de contabilidad, declarada de testo para las escuelas Normales por la Real orden de 9 de Marzo último.

La Partida Doble, forma de contabilidad, ó mas bien, fórmula precisa para llevar con orden y sencillez los libros de contabilidad en una casa ó establecimiento, se ha creido hasta no hace mucho tiempo una cosa eumarañada y difícil, de un penoso y largo aprendizaje, reservado solo á especialísimas dotes personales ó á consumadas capacidades rentísticas y mercantiles. Generalizado su estudio desde que las escuelas de aplicacion, especialmente las de Comercio, vienen difundiendo en la juventud conocimientos de difícil adquisicion antes, acaba de recibir el mejor y mas poderoso medio de estenderse por todas las clases y entrar en el dominio de todos los individuos por la nueva forma que en sus largas y concienzudas investigaciones ha logrado el señor Villaoz. Con ella, la Partida Doble es accesible á todas las inteligencias por su sencillez, laconismo y claridad; convenientemente á todos los establecimientos, por su orden, estension y exactitud; y útil á todos los individuos, aun los de mas modestas fortunas, porque llevando por su medio la cuenta y razon de la casa, establecerá en ella el orden y la economía, á lo cual se propende naturalmente por el frecuente conocimiento de su estado, que en ella nos hace ver siempre que se quiere.

Por estas razones, y siendo muy posible presentar esta nueva forma al alcance de los niños, la Junta se cree en el deber de recomendar eficazmente su adquisicion y estudio á todos los profesores de primera enseñanza de la provincia, á fin de que se preparen debidamente para iniciar cuanto antes su conocimiento en los niños. Entre las numerosas razones que aconsejan la conveniencia de esta medida, hay una y muy poderosa que afecta á intereses muy sagrados en la mayoría de los pueblos de España; y es, que con su conocimiento en las poblaciones rurales, se habria conseguido la introduccion de un elemento moralizador de gran importancia por su aplicacion á la contabilidad municipal, fuente de tantos y tan repetidos males.

Madrid 17 de Octubre de 1860.—El Vice Presidente, Francisco Millan y Caro.—Lazaro Balero, Secretario.»

La partida doble que se expresa en la precedente circular, se halla de venta en esta capital, en la libreria de Don Manuel Maria Ramon, al precio de 18 reales vellon. Santander 7 de Noviembre de 1860.

COMISION CENTRAL

para toda clase de asuntos.

OLIVO, 38, MADRID.

D. Pedro Julian Pardo, á cuyo cargo se halla esta casa de comision, se compromete desde luego

1.º A la compra de toda clase de créditos contra el Estado, que por las leyes no hayan caducado ya.

2.º A activar el despacho de los expedientes hasta su realizacion, en el caso de que no convenga á sus dueños enagenarlos.

3.º A cobrar los créditos ya liquidados y corrientes, librando su importe, deducidos gastos justificados, á la capi-

tal de la provincia donde residan los interesados, y

4.º A desempeñar toda clase de negocios, de cualquiera índole que sean, ya radiquen en España, ya en el Extranjero ó en Ultramar, para lo que ofrece cuantas garantías se le exijan, y fueren necesarias.

Conocedor práctico de la tramitacion de los expedientes en las oficinas centrales por haber sido empleado en ellas muchos años, y el contar, tanto en las provincias de España como en las del Extranjero y Ultramar, con correspondientes sales activos, inteligentes y celosos por el crédito de esta Comision, le facilitan medios de cumplir satisfactoriamente con los deberes que se impone.

Los que tengan por conveniente confiarle sus asuntos pueden, si lo prefiriesen, dirigirse en Santander á D. Rodrigo Pelaez, sugeto bien conocido por su probidad y celo en el desempeño de todas sus obligaciones.

El mismo Sr. Pelaez compra á buenos precios Residuos del 5 por 100, Deuda sin interés y del Personal.

Los Sres. Sórensen y Compañia esperan dentro de breves dias un cargamento de vigas, viguetas, tablonos y tablas de pino que se venderán á precios muy arreglados, tomando por partidas sobre el muelle durante la descarga.

Santander 5 de Noviembre de 1860.

Agencia pública, puntual y económica, sita en la calle de la Abada, número 15, cuarto principal, en Madrid.

En esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, exposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en expediente de toda clase, anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedages con economia y tranquilidad, etc., y cuantos asuntos hayan de incoarse, ó incoados en las oficinas de esta corte. Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia, serán por el módico precio de sesenta reales al mes, y siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidando los suscritores de remitir los francos para las ocho cartas mensuales. Las letras que importe la suscripcion serán remitidas por la Administracion de Correos.—Paulo Gallego.

ITINERARIO en el año próximo de 1861 de los Vapores-correos Españoles de Cádiz á la Habana con escala á Santa Cruz de Tenerife y Puerto Rico con la correspondencia pública y de oficio, á tenor de la Real orden de 5 de Setiembre.

Salidas de Cádiz.

Salidas de la Habana.

Table with 3 columns: Month, Cádiz departure, Havana departure. Rows: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre.

Para mas informes dirigirse á los Señores Bofill, Martorell y Compañia, de Barcelona, ó á los Sres. J. M. Morales y Compañia, de la Habana.